



*****1

VS.

DIRECTOR DE TRANSPORTE Y
CONTROL VEHICULAR DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 79/2023 J.P.

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que sobresee el presente juicio, en virtud de que han cesado los efectos de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió el <i>Director</i> el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el quince de diciembre de dos mil veintidós, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Director*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, día de su publicación en Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la parte actora los hubiere formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que el uno de marzo de dos mil veintitrés

le fue notificado el oficio, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto -la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California-, esto es, el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, el plazo para presentar la demanda inició el tres de marzo de dos mil veintitrés y finalizó el veinticuatro de marzo de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de marzo de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso.

El veintidós de abril y veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la *****1 presentó un escrito ante el Delegado del *Instituto* y ante el *Director*, respectivamente.

En ese escrito, *****1 solicitó la entrega del permiso con número *****3 para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en Baja California, en su modalidad de taxi, sin embargo, no obtuvo respuesta.

Ante la omisión de las autoridades de dar respuesta a su solicitud, *****1 promovió juicio de amparo indirecto, radicado con número de expediente *****4 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad de Mexicali.

El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado Cuarto de Distrito dictó sentencia en la que concedió el amparo a *****1, y condenó a las autoridades en mención a que dieran respuesta a la solicitud planteada.

En cumplimiento a ese fallo protector, el *Director* emitió el oficio *****5 el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en el cual negó la entrega del permiso *****3, en síntesis, porque después de realizar una búsqueda en los archivos y expedientes con que cuenta esa dependencia, encontró el registro de un diverso permiso expedido en favor de *****1, de modo que el *Director* consideró que no podía ser titular de otro permiso.

El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Cuarto de Distrito dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por cumplido el fallo protector con la emisión del oficio *****5.

Inconforme con esa determinación, *****1 interpuso recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de expediente *****4 ante el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien lo determinó fundado mediante resolución de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto de Distrito requirió a las autoridades para que remitieran copia certificada de las constancias con las que acreditaran que dieron respuesta a la solicitud de la parte actora.

Finalmente, en cumplimiento al requerimiento de referencia, las autoridades exhibieron copia del oficio *****2, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Inconforme con ese oficio, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Procedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, el *Director* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI, VII y VIII, de la *Ley del Tribunal*, y razonó que se actualizan en virtud de que el oficio se dejó sin efectos en el juicio de amparo *****4.

Es fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* que planteó el *Director*.

El artículo 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VIII. *Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;"*

Como se precisó en el considerando tercero del presente fallo, el oficio se emitió en cumplimiento al requerimiento hecho el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de Distrito en el juicio de amparo indirecto *****4.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto de Distrito dictó un acuerdo en el que se pronunció respecto al cumplimiento o no del fallo protector, y concluyó que este no había sido cumplido con el oficio, al considerarlo incompleto e incongruente a lo solicitado por la parte actora, por lo que requirió de nueva cuenta a las autoridades para el cumplimiento del fallo protector.

Ese acuerdo obra en autos a foja 32, en el oficio 8163/2023 signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito, oficio que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar lo señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, en cumplimiento al requerimiento hecho el once de abril de dos mil veintitrés, las autoridades exhibieron copia del oficio *****5, de tres de mayo de dos mil veintitrés, lo cual hizo constar el Juzgado Cuarto de Distrito en el acuerdo que dictó el nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 282 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, este Juzgador invoca como hecho notorio el precisado en el párrafo anterior, pues el mismo se advierte del archivo electrónico de la determinación de referencia, la cual se encuentra capturada en el módulo de sentencias del "SISE".

Se invoca como hecho notorio sin necesidad de glosar al expediente copia certificada de la referida determinación, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del "SISE", la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Resulta de aplicación obligatoria el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de

jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 2017123, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

En conclusión, con la emisión del oficio *****5, de tres de mayo de dos mil veintitrés, se dio respuesta a la misma solicitud a la que el *Director* pretendió dar respuesta mediante el oficio, ello en virtud de que el Juzgado Cuarto de Distrito determinó que este no cumplía el fallo protector, de tal manera que el oficio *****5 sustituyó al oficio, cesando así sus efectos.

En ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, ya que cesaron los efectos del *oficio* con la emisión del diverso *oficio *****5*, pues este sustituyó aquel.

Luego, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

"ELIMINADO: Nombre, (8) párrafo(s) con (8) renglón(es), en fojas 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número resolución impugnada en (4) párrafo(s) con (4) renglón(es), en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de permiso en (2) párrafo(s) con (2) renglón(es), en foja 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número expediente de amparo en (3) párrafo(s) con (3) renglón(es), en foja 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Número de oficio en (6) párrafo(s) con (7) renglón(es), en fojas 3, 4, 5, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS
ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICINCO
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO **79/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE
HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE
MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7
(SIETE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS
APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,
ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY
FE.-----